

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CARLOS ANDRES RESTREPO AGUDELO**
Demandados: **GESTION URBANA S.A.S.**
Radicado: **170014003010-2020-00373-00**
Interlocutorio No: **978**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda de la referencia, en donde analizando detenidamente las facturas de venta N° 105 y 106, aportadas como base de recaudo ejecutivo, se observa que la misma si bien cumple con la mayoría de requisitos exigidos, no se plasmó en ellas, la fecha del recibo de la factura tal y como lo exige el artículo 774 del Código del Comercio, en la forma en que fue modificado por la ley 1231.

En efecto, la mencionada disposición consagra:

("") ...La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)"

Así las cosas, al no llenar todos los requisitos legales las facturas de venta N° 105 y 106, que se pretende colectar, no es viable promoverse la acción ejecutiva con base en la misma.

No existiendo entonces título valor para fundamentar la ejecución, el Juzgado se

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

abstendrá de librar mandamiento de pago, de estas facturas específicamente pues, se itera, las facturas allegadas con la demanda no reúnen los requisitos enunciados a que hacen alusión las disposiciones precitadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago en esta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **CARLOS ANDRES RESTREPO AGUDELO** identificado con C.C. 75.104.769 y en contra de **GESTION URBANA S.A.S.** identificado con N.I.T. 900.800.886-6, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, la cual será enviada al correo electrónico registrado en el **URNA** del apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NATALYA GUTIERREZ SANCHEZ** identificada con **C.C. 1.053.802.377** de Manizales y con **T.P. 258.475 del C.S.J.** para actuar en el proceso en mención conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01eb53f4c2a7c1488fbec6f52260c70723b3e6de71b4b9c8b54da843ddf5f7a

Documento generado en 05/10/2020 03:53:50 p.m.